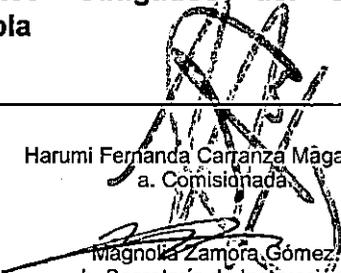


Colofón Versión Pública.

| | |
|---|---|
| <p>I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica.</p> | <p>Ponencia Tres</p> |
| <p>II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública.</p> | <p>DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022 sus acumulados DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022, DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022, DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022 y DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022</p> |
| <p>III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.</p> | <p>1. Se eliminó el nombre del denunciante en la página 1.</p> |
| <p>IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.</p> | <p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, del Estado de Puebla</p> |
| <p>V. a. Firma del titular del área. b. Firma autógrafa de quien clasifica.</p> | <p>Harumi Fernanda Carranza Magallanes. a. Comisionada</p>  <p>Magnolia Zamora Gómez b. Secretaría de Instrucción.</p> |
| <p>VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.</p> | <p>Acta de la sesión número 60, de Veinte de octubre de dos mil veintidós.</p> |

Sentido de la resolución: Sobreseimiento e infundadas.

Visto el estado procesal del expediente número **DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022** sus acumulados **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022**, **DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022**, **DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022** y **DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022**, relativo a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuestas por **ELIMINADO 1** en lo sucesivo, la denunciante, en contra del **PARTIDO MORENA**, en lo continuo, sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. Con fechas diecinueve de mayo de dos mil veintidós, fueron remitidas electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, cinco denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en la cual se observa, lo siguiente:

Respecto a la primera denuncia, misma que fue asignada con el número de expediente **DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022**, se advierte:

"Descripción de la denuncia:

El sujeto obligado no justifica de forma legal su negativa a informar.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|---|------------------------------|-----------|-----------------|
| 90_II_Acuerdos y resoluciones de órganos de dirección De partidos políticos. | A90FII | 2022 | 1er trimestre." |

En relación a la segunda denuncia interpuesta asignada con el número **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022**, el ciudadano manifestó:

"Descripción de la denuncia:

ELIMINADO 1: Una palabra. Con Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numeral 7 fracción X, 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del denunciante.

El sujeto obligado no reporta la concerniente al proceso extraordinario 2022.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|--|------------------------------|-----------|-----------------|
| 90_X_Aportantes a campañas y precampañas A90FX | | 2022 | 1er trimestre." |

Por lo que hace a la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022, se observa:

"Descripción de la denuncia:

No adjunta en su totalidad de sus bienes.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|--|------------------------------|-----------|-----------------|
| 90_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios. A90FIV | | 2022 | 1er trimestre." |

La cuarta denuncia promovida por el denunciante, misma que fue asignada con el número de expediente DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022, se puntualizó lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

No reportan a los candidatos del proceso extraordinario 2022.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|--|------------------------------|-----------|-----------------|
| 90_XVII_Curriculo de precandidatos y candidatos A77FXVII | | 2022 | 1er trimestre." |

Finalmente, en la última denuncia asignada con el número DOT-627/PARTIDO MORENA-14/2022, se observa:

"Descripción de la denuncia:

El sujeto obligado no dice cuanto ganan sus funciones y titulares de áreas.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|--|------------------------------|-----------|----------------|
| 90_XVI_Tabulador de remuneraciones de Integrantes de órganos de dirección. | A90FXVI | 2022 | 1er semestre." |

II. Por autos de veintitrés de mayo de dos mil veintidós. el Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibidas las denuncias interpuestas por la denunciante, las cuales fueron asignadas con los números de expedientes DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022, DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022, DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022, DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022 y

DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022, turnados a las ponencias respectivas, para su trámite correspondiente.

III. En proveídos de veinticinco, veintiséis y veintisiete de mayo de este año, se admitieron las denuncias enviadas electrónicamente al Instituto; por lo que, se requirió a la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, emitiera sus dictámenes respectivos y al sujeto obligado para que rindiera sus informes justificados respecto de los actos reclamados, en un plazo de tres días hábiles siguientes de que fueran notificados, asimismo, se indicó que el denunciante en los expedientes respectivo no ofreció pruebas; finalmente, se hizo del conocimiento de ésta el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos referente a las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

Respecto a los expedientes marcados con los números **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022** y **DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022**, se solicitó la acumulación de autos al expediente número **DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

Finalmente, las denuncias marcadas con los números **DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022**, y **DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022**, se ordenó la acumulación de oficio al **DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022**, por existir similitud entre las partes, estar en la misma ponencia y ser este último el más antiguo.

IV. Por acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, ordenó acumular el expediente número **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022** y **DOT-DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022**, al expediente número **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022**, por existir similitud entre las partes y ser este último el más antiguo.

Asimismo, se tuvieron por recibidos los Dictámenes emitidos por la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de este Instituto ordenadas en autos.

De igual forma, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes justificados dentro de los expedientes que se actúa y ofreció pruebas; y en razón de lo informado, se solicitó a la Dirección de Verificación de este Órgano Garante, un dictamen complementario, a fin de que se verificara si se encontraba publicada la información del artículo 90 fracciones II y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre y semestre de dos mil veintidós, respectivamente.

V. Con fecha doce de julio dos mil veintidós, se tuvo por recibido el dictamen complementario emitido por la Coordinadora General Ejecutiva de este Órgano Garante; por lo que, se continuó con el trámite de la denuncia; en consecuencia, se admitieron las pruebas anunciadas únicamente del sujeto obligado, mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza por tratarse de documentales, en virtud de que el denunciante no anunció material probatorio.

De igual forma, se puntualizó que los datos personales de la denunciante no serían divulgados y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución conforme a lo dispuesto en la Ley de la materia.

VI. El veinte de septiembre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 23, 37, 39, fracciones I, II, IX, X y XV, 102 y 107, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Cuadragésimo Tercero, fracción V y Cuadragésimo Tercero, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Segundo. Las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, son procedentes en términos del artículo 102, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, Trigésimo Quinto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la denunciante alegó el incumplimiento por parte del sujeto obligado del artículo 90 fracciones II, IV, XVII y X, respecto al primer trimestre de dos mil

veintidós y de la fracción XVI de dicho artículo el primer semestre de este año, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. Las denuncias interpuestas cumplieron con todos los requisitos establecidos en los dispuesto por el diverso 104, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como el numeral Trigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Las denuncias por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia, se interpusieron vía electrónica, de conformidad con el artículo 105, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y numeral Trigésimo Séptimo de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Ahora bien y toda vez que las causales de sobreseimiento son de estudio oficioso lo hayan o no alegado lañ partes, por lo que, se analizará si en la presente asunto se actualiza el sobreseimiento establecido en el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción III, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión,

así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Teniendo aplicación lo anterior, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de mil novecientos noventa y ocho, página 414 con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Bajo este orden de ideas y en términos del numeral 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el área de Coordinación Ejecutiva de este Organismo Garante, en los expedientes con números **DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022** y **DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022**, realizó los dictámenes iniciales mismos que fueron asignados con los números DVI/455/2022 y DVI/482/2022, de fechas tres y ocho de junio de dos mil veintidós, en los cuales se observa lo siguiente:

Respecto al primer dictamen señalado el área antes citada concluyó:

“...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Partido Morena, no publicó de conformidad con la ley de la materia y lineamientos técnicos generales, la información correspondiente a la fracción II del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre del ejercicio 2022, toda vez que la nota plasmada no explica claramente la falta de información lo cual contraviene lo previsto en el punto 1 de la fracción V del numeral Octavo de los Lineamientos Técnicos Generales.”

Por lo que, hace al segundo dictamen citado, se observa que la Coordinación Ejecutiva de este Organismo Garante, señaló:

“...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Partido Morena, no publicó la información correspondiente a la fracción XVI, del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer semestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales, ya que si bien el periodo de actualización del presente formato es semestral, el lineamiento octavo fracción I de los Lineamientos Técnicos Generales establece que, en caso de que el periodo de actualiza sea distinto al trimestre se especificara el periodo de actualización, así como la fundamentación y motivación respectiva lo cual no acontece en el caso concreto.”

Sin embargo, el sujeto obligado al rendir sus informes justificados manifestó que se encontraban publicadas las obligaciones de transparencia establecidas en el numeral 90 fracciones II y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre y semestre de dos mil veintidós respectivamente; por lo que, el área de la Coordinación Ejecutiva de este Instituto emitió su dictamen complementario con número DV/455-1/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, en el cual se observa lo siguiente:

“...CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XIV, el sujeto obligado Partido Morena, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 90 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el sujeto obligado Partido Morena, sí publicó la información de la obligación de transparencia consignada en el artículo 90 fracción XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer semestre del ejercicio 2022, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.”

Los dictámenes antes citados, cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan

el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos.

Por lo que, si el área de Coordinación General Ejecutiva de este Instituto en sus dictámenes iniciales señaló que el sujeto obligado no había publicados sus obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 90 fracciones II y XVI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre y semestre de dos mil veintidós, también lo es que el dictamen complementario se indicó que la autoridad responsable tenía publicada el artículo, fracciones y periodos antes citados; en consecuencia, este Órgano Garante observa que se actualizó la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del numeral Cuadragésimo Cuarto, de los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, se determina **SOBRESEER** los expedientes números **DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022** y **DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022**, por las razones antes expuestas.

Respecto a los expedientes con números **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022**, **DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022**, **DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022**, no se actualizó ninguna causal de sobreseimiento señalada en los Lineamientos Generales que Regulan en Procedimiento de Verificación de las Obligaciones de Transparencia; de Denuncias por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución

de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por lo que, las mismas se estudiarán de fondo.

Quinto. Con el objeto de tener claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar los hechos acontecidos en el presente asunto.

En relación a la denuncia interpuesta asignada con el número **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022**, el ciudadano manifestó:

“Descripción de la denuncia:

El sujeto obligado no reporta la concerniente al proceso extraordinario 2022.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|--|------------------------------|-----------|-----------------|
| 90_X_Aportantes a campañas y precampañas A90FX | | 2022 | 1er trimestre.” |

A lo que, el sujeto obligado en su informe justificado indicó lo siguiente:

“...Con respecto al acto que motivo la denuncia mencionada, la fracción X del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona: ...

El denunciante menciona en su escrito inicial lo siguiente ..., sin embargo, la fracción si se encuentra debidamente cumplimentada, la razón de que no aparezca información es porque el Partido Morena a nivel estado de Puebla no genera tal información, esta corresponde al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que la misma aparecerá en el cumplimiento de sus obligaciones en el apartado correspondiente de la plataforma nacional de transparencia.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo 67 párrafo segundo del estatuto de morena mismo que a la letra dice: ...

Derivado de lo anteriormente mencionado es que este sujeto obligado no tiene la facultad para generar la información requerida en la fracción motivo de la denuncia sin embargo en la plataforma nacional de transparencia se encuentra publicada la nota correspondiente donde se justifica por que no se cuenta ni se genera tal información en el presente sujeto obligado, lo anterior debidamente fundado y motivado, para que al solicitante de la información tenga claridad sobre la razón por la cual no es posible cumplimentar dicha fracción en los términos de los lineamientos generales.”

Del dictamen número DV/456/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye:
...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Partido Morena, Sí publico la información correspondiente a la fracción X del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales.”

Por lo que hace a la denuncia, la cual fue asignada con el número de expediente **DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022**, se observa:

“Descripción de la denuncia:

No adjunta en su totalidad de sus bienes.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|---|------------------------------|-----------|-----------------|
| 90_IV_Contratación y convenios de bienes y servicios. | A90FIV | 2022 | 1er trimestre.” |

La Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en su informe justificado expresó:

“...Con respecto al acto que motivo la denuncia mencionada, la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona: ...

El denunciante menciona en su escrito inicial lo siguiente ..., si bien es cierto no se encuentra cargada información visible, esto se debe a que el Comité Ejecutivo Nacional de Morena, a través de su área jurídica es el encargado de revisar y autorizar los contratos o convenios para el arrendamiento de cualquier bien que vaya a ser ocupado por el Comité Ejecutivo Estatal y al tratarse de una erogación como es el arrendamiento, esta debe ser autorizada por el área encargada de finanzas de morena nacional.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo 67 párrafo segundo del estatuto de morena mismo que a la letra dice: ...

Derivado de lo anteriormente mencionado es que este sujeto obligado depende de las autorizaciones que realice al Comité Ejecutivo Nacional, por lo que el mismo debe esperar a que la información sea procesada y recibida posteriormente por este sujeto obligado, por lo que los contratos se envían debidamente requisitados y con la información adjunta, esperando a que el área correspondiente de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional la recibida y emita una respuesta validadora, así mismo es menester mencionar que el encargado

del área finanzas para el estado de Puebla es el delegado en la secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Nacional, ..., por lo que se está supedito este Comité a la respuesta del mismo.

Sin embargo atendiendo a los Lineamientos Generales y a que todas las fracciones deben estar debidamente requisitadas, es que se agrega una nota en la que se fundamenta y motiva la razón por la cual no se encuentra cargada dicha información, de una forma clara y precisa para no incurrir en el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, no obstante haciendo la aclaración de que en cuanto se obtenga respuesta del Comité Ejecutivo Nacional, se procederá inmediatamente a cargar el archivo correspondiente de contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios."

En el dictamen con número DV/457/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

"...
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye:
...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Partido Morena, Sí publico la información correspondiente a la fracción IV del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación al primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y a los Lineamientos Técnicos Generales."

Finalmente, el expediente con número DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022, se puntualizó lo siguiente:

"Descripción de la denuncia:

No reportan a los candidatos del proceso extraordinario 2022.

| Título | Nombre corto Del formato. | Ejercicio | Periodo. |
|---|------------------------------|-----------|-----------------|
| 90_XVII_Currículo de precandidatos y candidatos | A77FXVII | 2022 | 1er trimestre." |

Por su parte, la autoridad responsable al rendir su informe justificado indicó:-

"...Con respecto al acto que motivo la denuncia mencionada, la fracción XVII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra menciona: ...

Es necesario hacer la aclaración de que el resguardo de la información de los candidatos a puestos de elección popular, incluyendo el currículo con

fotografía, no se encuentra a cargo de este sujeto obligado, es decir del Comité Ejecutivo Estatal, si no a cargo de la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que no se cuenta con tal información ni documentación.

Lo anterior tiene su sustento en el artículo 46 inciso m) del estatuto de morena mismo que a la letra menciona lo siguiente: ...

Es derivado de que toda la documentación debe ser ingresada a la Comisión Nacional de Elecciones para los procesos de selección interna o precampañas, que se queden en resguardo de la misma, este Comité Ejecutivo Estatal no tiene facultad de quedarse con documentación alguna ya que no es una actividad que marque el estatuto como parte de un comité ejecutivo.

Asimismo, en la Ley General de Partidos Políticos en el artículo 200 Bis, hace referencia a la posibilidad de los partidos políticos de manejar sus precampañas de conformidad con su normativa, artículo que a la literalidad dice lo siguiente: ...

El artículo mencionado con antelación hace referencia precisamente a la posibilidad de que cada partido realice sus procesos de selección o precampaña de conformidad con sus estatutos y debido a que derivado del Estatuto de Morena le corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones ser participe de tales procesos es que pertenece a la misma el resguardo de la documentación de todos los candidatos incluyendo los curriculums.

Derivado de todo lo anteriormente mencionado es que este Sujeto Obligado no tiene la facultad para generar la información requerida en la fracción motivo de la denuncia, sin embargo en la plataforma nacional de transparencia se encuentra publicada la nota correspondiente donde se justifica porque no se cuenta ni se genera tal información en el presente sujeto obligado, lo anterior debidamente fundado y motivado, para que al solicitante de la información tenga claridad sobre la razón por la cual no es posible cumplimentar dicha fracción en los términos de los Lineamientos Generales."

En el dictamen con número DV/458/2022, de fecha tres de junio de dos mil veintidós, emitido por la Coordinación General Ejecutiva de este Órgano Garante, se advierte lo siguiente:

“...
Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se concluye:
...

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el considerando XVI, el Sujeto Obligado Partido Morena, Sí publico la información correspondiente a la fracción XVII del artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre del ejercicio dos mil veintidós, de conformidad con la Ley de la materia y Lineamientos Técnicos Generales."

De lo anteriormente expuesto, corresponde a este Instituto determinar si existió o no cumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en el capítulo III de la Ley de la materia en el Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes dentro de la presente denuncia.

Respecto al expediente número **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022**.

El denunciante no anuncio material probatorio por lo que de su parte no se admite ninguna prueba.

La autoridad responsable ofreció y se admitió como material probatorio siguiente:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en copias certificadas de tres capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia del artículo 90 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia, de seis de mayo de dos mil veintidós, a las catorce horas con treinta y tres minutos, respecto al artículo 90 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la tabla de responsables de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales del año dos mil veintidós en Morena.

Por lo que hace, al expediente número **DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022**, se advierte:

El denunciante no anuncio material probatorio por lo que de su parte no se admite ninguna prueba.

El Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena, ofreció y se admite las siguientes pruebas:

- **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS:** Consistentes en copias certificadas de tres capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia del artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del primer trimestre de dos mil veintidós.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada del comprobante de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia, de cuatro de mayo de dos mil veintidós, a las dieciocho horas con treinta minutos, respecto al artículo 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la copia certificada de la tabla de responsables de finanzas de los Comités Ejecutivos Estatales del año dos mil veintidós en Morena.

Finalmente, en el expediente con número **DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022**.

El denunciante no anuncio material probatorio por lo que de su parte no se admite ninguna prueba.

La autoridad responsable anuncio y se admite las probanzas siguientes:

LAS DOCUMENTALES PRIVADAS: Consistentes en copias

simples de siete capturas de pantalla de la plataforma nacional de transparencia del artículo 90 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto a los cuatro trimestres de dos mil veinte, tercer, cuarto trimestre de dos mil veintiuno y el primer trimestre de dos mil veintidós.

- **LA DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple del comprobante de procesamiento del sistema de portales de obligaciones de transparencia, de seis de mayo de dos mil veintidós, a las diecisiete horas con veintitrés minutos, respecto al artículo 90 fracción XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales privadas antes señaladas, al no haber sido objetadas, tienen valor de indicios en términos de lo dispuesto por el artículo 339, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Las documentales públicas anunciadas, se les conceden valor probatorio pleno en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos del Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado de Puebla.

Séptimo. En el presente caso, se observa que el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós, el denunciante remitió electrónicamente a este Órgano Garante tres denuncias por incumplimiento de la Obligaciones de Transparencia en contra del Partido Morena, en las cuales manifestaba que no se encontraba publicada el artículo 90 fracciones IV, X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós.

A lo que, el sujeto obligado en sus informes justificados expresó a grandes rasgos que se encontraba publicada el artículo, fracciones y periodo denunciado en términos de ley.

Ahora bien, al fin de analizar el incumplimiento a las obligaciones de transparencia señaladas en párrafos anteriores, es importante señalar lo que indican los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, 71 y 90 fracciones IV, X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala lo siguiente:

“Artículo 6. (...) A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases: (...) V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos...”

La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establecen:

“Artículo 69. Los sujetos obligados, en la página de inicio de sus sitios web, contarán con un vínculo electrónico fácilmente identificable y accesible que cumpla con los requerimientos de sistematización, comprensión y organización de la información a que se refiere este Título y demás disposiciones en la materia. Además, los sitios web deberán contar con buscadores temáticos.

La información de las obligaciones de transparencia deberá publicarse con perspectiva de género y discapacidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La información de las obligaciones de transparencia deberá estar disponible través de la Plataforma Nacional.”

“Artículo 71. Los sujetos obligados deberán difundir las obligaciones de transparencia y deberán actualizarlas por lo menos cada tres meses, salvo que en la presente Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso. El Sistema Nacional emitirá los criterios para determinar el plazo mínimo que deberá permanecer disponible y accesible la información, atendiendo a las cualidades de la misma.”

“ARTÍCULO 74 Los sujetos obligados deberán informar al Instituto de Transparencia las fracciones del artículo 77 que le son aplicables y deberán verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional. El Instituto de Transparencia verificará y aprobará, de forma fundada y motivada, la relación de fracciones aplicables a cada sujeto obligado.”

“ARTÍCULO 90 Además de lo señalado en el Capítulo II del presente Título, los partidos políticos, las agrupaciones políticas, las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente o los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán publicar, difundir y mantener actualizada y accesible, la información siguiente:

IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;

X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas, así como el listado de aportantes a los actos tendientes a recabar el apoyo ciudadano a los aspirantes a candidatos independientes;

XVII. El currículum con fotografía reciente de todos los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, el distrito electoral y la entidad federativa”

De ahí que, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió el Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprobaron los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional, establece que las obligaciones específicas, son aquellas que describen la información que deben poner los Partidos Políticos a disposición de los ciudadanos y mantener la misma actualizada en sus sitios de internet y en la Plataforma Nacional.

Por lo que, los sujetos obligados en relación a su obligación de transparencia, deberá realizarla de la siguiente manera:

1.- Los Partidos Políticos además de las obligaciones comunes deben poner a disposición de los particulares y mantener actualizada, en sus sitios de Internet y a través de la Plataforma Nacional, la información descrita en el numeral 76, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 90, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

2.- Los Partidos Políticos pondrán a disposición de los particulares para su consulta, análisis y uso, la información derivada de las obligaciones de transparencia señalada los preceptos legales indicados en el párrafo anterior, por lo menos en un medio distinto a la digital, a fin de garantizar su uso a las personas que no cuentan con acceso a Internet;

3.- Los Partidos Políticos tendrán en la página de inicio de su portal de Internet institucional un hipervínculo visible a una sección denominada "Transparencia", con acceso directo al sitio donde se encuentre la información pública puesta a disposición de las personas en cumplimiento de sus obligaciones de transparencia; y,

4.- Todos los Partidos Políticos, contarán con un buscador (motor de búsqueda) en su sección de "Transparencia", con el objetivo de facilitar a las y los usuarios la recuperación de información mediante palabras clave y temas.

Por lo que, una vez presentada la denuncia, en investigación del hecho dado a conocer a través de ellas y con la finalidad de verificar si el sujeto obligado incurría en incumplimiento a las obligaciones descritas anteriormente, se solicitó a la Dirección de Verificación y Seguimiento de la Coordinación General Ejecutiva de

este Instituto de Transparencia, los dictámenes, de conformidad con el numeral Cuadragésimo Segundo de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En esta tesitura, oportunamente se emitieron los dictámenes requeridos bajo los números DV/456/2022; DV/457/2022 y DV/458/2022, a través de los cuales, entre otras cosas, se estableció que las fechas de verificación fue el día tres de junio de dos mil veintidós, asimismo, el área respectiva señaló que se encontraba publicada en términos de ley el numeral 90 fracciones IV, X y XVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al primer trimestre de dos mil veintidós, dichos dictámenes cumplieron con todos los requisitos establecidos en el numeral Cuadragésimo Segundo, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al contener el área administrativa y funcionario público responsable de generar la información, así como las capturas de pantalla con las que sustentan éstos. R

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el numeral Cuadragésimo Cuarto, fracción I, de los Lineamientos Generales que Regulan el Procedimiento de Verificación de Obligaciones de Transparencia y del Recurso de Revisión, así como de la Notificación y Ejecución de las Medidas de Apremio, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son **INFUNDADAS** las denuncias con números **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022, DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022 y DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022**, por las razones antes expuestas. X
M

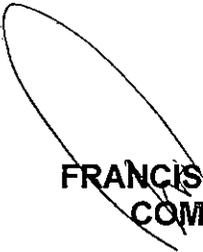
PUNTOS RESOLUTIVOS.

Primero. Se **SOBRESEEN** las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia con números de expedientes **DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022** y **DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022**, por lo expuesto en el considerando **CUARTO**.

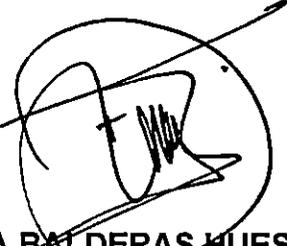
Segundo. Se declaran **INFUNDADAS** las denuncias por incumplimiento a las obligaciones de transparencia marcadas con los números de expedientes **DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022**, **DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022** y **DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022**, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución. 8/1

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución al denunciante en el medio que señalo para ello y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Partido Morena.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo la ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico. x



**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE.**



**RITA ELENA BALDERAS HUESCA.
COMISIONADA.**



**HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES.
COMISIONADA.**



**HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

La presente hoja forma parte conducente de la resolución dictada en el expediente número DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022 sus acumulados DOT-624/PARTIDO MORENA-15/2022, DOT-625/PARTIDO MORENA-16/2022, DOT-626/PARTIDO MORENA-17/2022 y DOT-627/PARTIDO MORENA-18/2022, por unanimidad de votos de los comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día veintiuno de septiembre de dos mil veintidós

PD3/HFCM/ DOT-623/PARTIDO MORENA-14/2022 sus acumulados /MAG/ sentencia definitiva.